

M. 29  
Carta marquesa.

**SELLO QVARTO , VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CIENTOS Y OCHO.**

*Carta de buen Gobierno en la villa de Mo-*

*lina en veinte y cinco días del mes de Junio mill setecientos cincuenta y ocho. Los señores Dr.  
Matías Antonio Linán de león, y Pedro Martínánchez Al-  
caldes ordinarios de este Ayuntamiento y Jurisdicción. Dijeron que  
para mayor acierto de su Gobierno, y empleo a que andado principió en  
el año de quer veinte y cuatro del que corre, es necesario prevenir a todos  
los vecinos, estantes, y habitantes en esta villa, que en su término y Ju-  
risdicción de qualquier estado, o condición que sea, algunas circuns-  
tancias, pascuas, y ferias, por su leyes, y pragmaticas de estos Reinos  
que se allan establecidas, y mandadas guardas, y observar por su Almo.  
(que Dios guarde) Lo qual guardaran, y cumpliran, y demás que se prevea  
en los Capítulos Sig.*

*1º Lo primero que dho. Señor de esta villa y sus jurisdicciones guarden los  
Capítulos que se contienen en los 11. ordenanzas pena de las y que estan en  
ellos, a quienes las quebrantaren, y si algunas sonro, acuden a su amparo  
de sus illes y el presente, y a lo que fuere omiso le comprende en dichos Penas  
como si entendidos estubieren de ellas. Y asimismo que ninguno de dichos  
Vecinos, o forasteros que tengan tierras en esta Jurisdicción puedan  
labrar ni ensanchar, algunos montuosos sin licencia del Real Consejo  
de Castilla, por estar en mandado de sualleas penas de perdida, de los que  
así desanchasen, o forasen, y de los Ducados de Medina que tales estipulen  
por la primera vez, y por la Segunda doble, y de proceder a ordenes q. a su lugar.  
Cuyas multas aplican sus Almos conforme a dho.*

*2º Quien ninguna persona de qualquier estado o condición que sea blasfemie el nombre de Dios ni decenas blasfemadas, ni sus Santos nombres penas de las y que  
las policias de estos Reinos, y de proceder a lo demás que a su lugar p. dho.  
Quien ninguna persona estame rebada ni sea alcahuete ni cochero, y los q. lo  
hicieren desocupen esa villa dentro de trece dias pena de Cien reales, y  
de proceder a lo demás que a su lugar p. dho.*

*3º Quien ninguna persona de esta villa tenga en sus Casas tablas de lucio prohibi-  
do, como son naipes, dados, ni otros Juegos, ni los que suelen entretener  
diariamente, por que de ello resigne estos Bagabundos a tratar q. tales  
malas Consecuencias ni jueguen bolas, barcas, ni otros lucos, y si alguno lo  
hiciere endro de su casa despues de media hora, y no en los dotes de la p. dho.  
tempo en el tiempo en que se celebre explicando la Doctrina Cristiana  
en dos dias de festa pena de quedar mal mas al Dueño de la Casa endon  
de proceder a lo demás q. se ha de q. a su lugar p. dho.  
publicos secretos, o ocultos y de proceder a lo demás q. a su lugar p. dho.*

